, 13 de agosto de 1987.

Licenciado
José Antonio Pérez L.
Director Nacional de Corrección del
Ministerio de Gobierno y Justicia.
E. S. D.

Señor Director Nacional:

A seguidas me permito dar respuesta a su Oficio Nº269-DNC.87, fechado el pasado 5, en el que tuvo a bien consultarme respecto de la interpretación de los artículos 2212-A del Código Judicial, 85 y ss. del Código Penal, a los efectos de determinar si los extranjeros quedan o no excluídos del beneficio de la libertad condicional, habida cuenta de que la primera de estas normas dispone que no pueden ser deportados mientras no hayan cumplido la pena que se les ha impuesto.

A mi juicio, hay que partir de la premisa de que la liber tad condicional instituída en nuestro Código Penal es un beneficio que se otorga al reo condenado con pena de prisión, que haya cumplido dos tercios de su condena y que ha revelado condiciones de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, que le permite a la persona gozar de libertad durante el término que falta para cumplir la condena, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, el sancionado perderá dicho beneficio, reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció en libertad condicional para efectos de cumplimiento de la pena.

Lo anterior significa que durante el período de libertad condicional, el condenado no ha terminado de cumplir aún la condena; por lo cual pareciera, a primera vista, que el extranjero no podría ser deportado, dado que conforme al artículo 2212-A del Código Judicial se prohibe tal medida mientras el sancionado no haya cumplido la pena.

Por otro lado, con arreglo al artículo 86 del Código Penal, la figura de libertad condicional se regula así:

"Articulo 86: La libertad condicional, otorgada por el Organo Ejecutivo, median te Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.- Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
- 2.- Observar las reglas de vigilancia que señala la Resolución;
- 3.- Adoptar un medio licito de subsistencia;
- 4.- No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
- 5.- Someterse a la observación del organismo que designe el Organo Ejecutivo.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la libertad condicional."

Por tanto, si el extranjero no tiene residencia en nuestro país, no podría cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 de la norma reproducida, puesto que no presenta las condiciones que nuestras leyes exigen para que se le conce da residencia y tampoco para que labore y obtenga un medio licito de subsistencia, especialmente porque ya ha delinquido. De alli que el Organo Ejecutivo se encontraría en una situación de imposibilidad jurídica para otorgar y hacer cumplir dicho beneficio.

Sin embargo, comoquiera que el artículo 179, numeral 12, de la Constitución le concede a dicho Organo del Estado facultad para decretar "rebajas de penas", quizás la fórmula viable para decretar la deportación de extranjeros en el supuesto analizado, cuando ello se considere apropiado, es la de rebajarles la pena que les resta cumplir. De esta manera se entien de que el sancionado ha cumplido con la que le fue impuesta y, por ello, la deportación se amolda a lo establecido por el artículo 2212-A del Código Judicial.

A este efecto conviene tener presente lo establecido en los artículos 36, 37 (literales f), g) y h) y 65 del Decreto Ley 16 de 1960, modificados respectivamente por el artículo 10 de la Ley 6 de 1980, y por los artículos 14 y 23 del Decreto Ley 13 de 1965, que son del siguiente tenor:

"Articulo 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público."

"Articulo 37: Queda prohibida la inmigra ción al país de los extranjeros que se encuentran en cualquiera de las condi ciones que se pasan a enumerar:

- f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá;
- g) Los extranjeros que pertenezcan a partidos, agrupaciones u organizaciones que propugnan la destrucción del orden político y social organizado;
- h) Los anarquistas, terroristas y demás personas que aboguen por el empleo de la fuerza y de la violencia contra los poderes constituídos con fines de sembrar confusión y establecer el caos."

0

o -"Articulo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de trânsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeún tes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Articulos 36, 🛊 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Articulo.

Esta fórmula me parece la más apropiada, porque no se priva al extranjero (que ha cumplido plenamente las dos terceras partes de la pena) del beneficio de salir en libertad, cuando en iguales condiciones lo obtiene el nacional (bajo el sistema de libertad condicional) y, por otro lado, el Estado se libera de mantener recluída a una persona que, a la postre, debe salir del país, con arreglo a las leyes de migración. Lo contrario implicaría negarle un beneficio a un reo, lo que me parece contrario al principio de Derecho Penal según el cual la ley favorable al reo tiene siempre preferencia (Art. 43 de la Constitución y 14 del Código Penal) y aquel que recomienda que en caso de duda debe favorecérsele; además, la falta de capacidad en los establecimientos penitenciarios y las limitaciones para aplicar medidas apropiadas de reeducación al recluso, sugieren como fórmula apropiada la que recomen damos.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.